



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL**

Ordinario Laboral: 1100131050 **34 2015 00164 01**  
Demandante: NIEVES TAPIERO LAGUNA  
Demandado: PORVENIR y MAPFRE  
Interviniente: JONATHAN EDISON CONTRERAS SANCHEZ  
**Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO**

Sería del caso resolver los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá el 6 de diciembre de 2018, de no ser porque, tras el análisis del trámite de primera instancia, se advierte una irregularidad que conlleva a declarar la nulidad de lo actuado, teniendo en cuenta lo siguiente:

La señora NIEVES TAPIERO LAGUNA presentó demanda en contra de PORVENIR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. con el fin que se declare que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su compañero permanente SANTOS CONTRERAS RINCÓN y que se le incluya en nómina de pensionados y se le pague el retroactivo a que haya lugar.

Conforme registros civiles de nacimiento de folios 84 y 86 del plenario, advierte la Sala que el señor SANTOS CONTRERAS RINCÓN tenía dos hijos JENNIFER CONTRERAS TAPIERO de 8 años de edad para la fecha de



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

presentación de la demanda, hija de la señora NIEVES TAPIERO LAGUNA; y JONATHAN EDISON CONTRERAS SANCHEZ de 18 años de edad para la fecha de presentación de lademanda, hijo de ILBA SANCHEZ VARGAS.

Mediante auto del 6 de abril de 2015, se devolvió la demanda y se indicó a la demandante que debía solicitar la vinculación al proceso de JONATHAN EDISON CONTRERAS SANCHEZ como interviniente excluyente para que ejerciera su derecho de acción.

Se subsanó la demanda en término con las mismas pretensiones iniciales, adicionando solamente la solicitud de vinculación de ILBA SANCHEZ VARGAS como interviniente excluyente.

Mediante auto del 2 de octubre de 2015 se admitió la demanda de NIEVES TAPIERO solo contra PORVENIR S.A. y se ordenó vincular a ILBA SANCHEZ VARGAS, indicando erróneamente que en representación de JENNIFER CONTRERAS TAPIERO y se ordenó notificar la demanda para que interviniera como ad excludendum.

Mediante auto del 23 de octubre de 2015, se ordenó adicionar el auto admisorio para incluir como demandada a MAPFRE, pues inicialmente solo se admitió contra PORVENIR.

Mediante auto del 21 de noviembre de 2016, se corrigió y adicionó el auto admisorio en el sentido de vincular a ILBA SANCHEZ VARGAS en calidad de interviniente y en representación del menor JHONATAN EDISON CONTRERAS y se ordenó su notificación personal.

El 22 de junio de 2018 JHONATAN EDISON CONTRERAS se notificó personalmente del auto que ordenó su vinculación, pues para dicha data ya era mayor de edad.

Mediante auto del 21 de septiembre de 2018, se tuvo por no contestada la



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

demanda por JONATHAN EDISON CONTRERAS y se tuvo por contestada por PORVENIR y MAPFRE.

PORVENIR S.A. en la contestación de la demanda señaló que mediante comunicación EPNI – 11 – 2491 del 12 de octubre de 2011 rechazó la solicitud pensional presentada por la señora NIEVES TAPIERO LAGUNA y reconoció el 100% de la prestación de sobrevivientes a los hijos del causante JENNIFER CONTRERAS TAPIERO y JONATHAN EDISON CONTRERAS SANCHEZ en un 50% para cada uno y así fue aceptado el pago de la suma adicional por MAPFRE. Tal prestación está siendo pagada actualmente por MAPFRE, tal como lo demuestran las documentales de folios 112 al 118, 127 y 128 del expediente.

A pesar de lo anterior, el trámite del proceso se adelantó sin la comparecencia de la menor JENNIFER CONTRERAS TAPIERO como da cuenta la audiencia llevada a cabo el 24 de octubre de 2018 y, finalmente, mediante sentencia del 6 de diciembre de 2018 se modificó el porcentaje de la pensión de sobrevivientes que devengaban los menores y se concedió el 50% a la demandante NIEVES TAPIERO LAGUNA.

En torno a la forma como deben comparecer al proceso los beneficiarios que reclaman una pensión de sobrevivientes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia con radicación No. 38450 del 22 de agosto de 2012 aclaró:

*“...En efecto, ha sostenido de antaño esta Corporación que cuando está en discusión el derecho a una pensión de sobrevivientes entre la cónyuge y compañera permanente del causante no es necesario y riguroso integrar un litis consorcio, puesto que ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que da origen al juicio se da la exigencia procesal señalada, ya que esa vinculación no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que por el contrario cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

demás.

*Así las cosas, la manera adecuada en que deben vincularse al proceso, es a través de la figura conocida como intervención ad excludendum, pues, además de que es una forma de intervención principal, cada una de las partes pretende para sí el derecho controvertido (pensión de sobrevivientes), dado que sus intereses se excluyen y demandan para que se resuelva prioritariamente su pretensión.*

*Ahora bien, no desconoce la Sala que hay eventualidades excepcionales en que no es posible resolver el pleito sin la necesaria comparecencia de un determinado beneficiario, como por ejemplo: (i) cuando se trata de un “menor de edad”, dada su condición especial y la naturaleza del derecho, ya que es posible que a éste se le afecte o despoje de su porción pensional, sin que se le hubiere oído ni permitido ejercer su derecho de defensa por no habersele vinculado debidamente al proceso, o (ii) cuando el derecho pensional, se ha reconocido a la (al) cónyuge supérstite o compañera (o) permanente, previamente a la iniciación del proceso, habida cuenta que no sería razonable ni jurídico que quien fue satisfecho en su pretensión, aunque resuelta sin autoridad para ello, inusitadamente se vea privado del derecho reconocido, sin que se le haya dado la oportunidad de discutir judicialmente su prerrogativa...”.*

En reciente providencia proferida por la Corporación con ponencia del Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán, refiriéndose al mismo asunto, se indicó:

*“...Del examen anterior, se evidencia la existencia de varios sujetos procesales que, para la fecha en la que fue radicada la demanda inicial, tenían la calidad de menores hijos del afiliado fallecido, de quienes era obligación de la hoy demandante así como de su apoderado informar y allegar sus registros civiles. Además, si no lo hicieron, al saberse de su existencia en el curso del proceso, tanto el Juzgado como la Sala Laboral del Tribunal Superior han debido remediar la situación, pues los menores debieron ser convocados o llamados a ejercer sus derechos y, por lo mismo, no era posible adelantar ni*



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

*continuar el proceso sin su comparecencia.*

*La razón de ello es que los referidos menores hijos no solo tenían carácter prevalente, sino que eran sujetos de especial protección, lo que comportaba la obligación de integrarlos como litisconsortes de orden necesario para la definición de la controversia, que, por ende, no podía ser resuelta sin su comparecencia.*

*En ese contexto, tanto el juez unipersonal como el colegiado, al desatender las pruebas aportadas al proceso, atinentes a la existencia de los menores hijos del señor Juan Vicente Gómez Cadavid y no aplicar los correctivos del caso, condujeron a que se vulneraran sus derechos fundamentales, lo que obliga a esta Corte a velar por su amparo...” (AL3434-2020 Radicación n.º 69354).*

En el caso que nos ocupa, advierte la Sala que, pese a que la señora NIEVES TAPIERO LAGUNA progenitora de la menor JENNIFER CONTRERAS TAPIERO presentó demanda, lo hizo en su propio nombre y no en el de su menor hija que tiene un interés en la pensión de sobrevivientes causada por la muerte de su padre, diferente al de la señora TAPIERO LAGUNA, pues fue clara la demandante en solicitar que se declarara que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en condición de compañera permanente del causante y nada dijo respecto del derecho pensional de su menor hija de quien ni siquiera informó que tenía reconocido el 50% de la prestación económica.

De manera pues que una vez conocido por el señor juez de primera instancia que la pensión estaba repartida en partes iguales entre los hijos del causante, era su obligación vincular al proceso también a JENIFFER CONTRERAS TAPIERO y no solamente a JONATHAN EDISON CONTRERAS SANCHEZ, máxime si se tiene en cuenta que JENIFFER era y continúa siendo menor de edad y, por ende sujeto de especial protección, por lo que le fue vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, tan cierto es lo anterior, que sin permitirle ejercer su derecho de defensa, le fue modificado el porcentaje de la pensión de sobrevivientes que tenía adjudicado desde la fecha de la muerte de su progenitor



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

y eso es justamente lo que hace que la sentencia que se profirió en primera instancia esté viciada de nulidad, toda vez que no se vinculó en debida forma a una persona que debió ser citada al proceso, en los términos del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que según el artículo 61 del CG.P. *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse portodas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.*

Considera la Sala que debe declararse la NULIDAD DE LA SENTENCIA proferida por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá el 6 de diciembre de 2018, así como debe dejarse sin valor y efecto el auto del 29 de enero de 2019 que admitió el recurso de apelación y el del 21 de abril de 2021 en cuanto corrió traslado para alegar de conclusión y ordenarse la devolución del expediente al Juzgado de origen para que integre el litisconsorcio necesario en debida forma y garantice el debido proceso y el derecho de defensa de la menor JENIFFER CONTRERAS TAPIERO.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA proferida por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá el 6 de diciembre de 2018 y dejar sin valor y efecto el auto del 29 de enero de 2019 que admitió el recurso de apelación y el del 21 de abril de 2021 en cuanto corrió traslado para alegar de conclusión, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para que integre el litisconsorcio necesario en debida forma y garantice el debido proceso y el derecho de defensa de la menor JENIFFER CONTRERAS TAPIERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
MAGISTRADA

**MARTHA INES RUIZ GIRALDO**  
MAGISTRADA

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

*Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*